

# 3717

61/7712

Feb. 8/44

Proy. de ley sobre impresos  
y periódicos

7 Piezas

1141

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Feb. 15-44.-


Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C I U D A D.-

Señor presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Número 1178 de fecha 8 de febrero de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre impresos y periódicos.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

61/4413



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

1178

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de febrero del 1944.

Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Honorable Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley sobre impresos y periódicos.

Dicho proyecto fué objeto de varias modificaciones que se hallan incluidas en los pliegos que con la presente me complazco en remitirle.

Al propio tiempo y para la mejor edificación de esa Cámara de su merecida presidencia, le envío también una copia del proyecto original sometido por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

201/4712

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

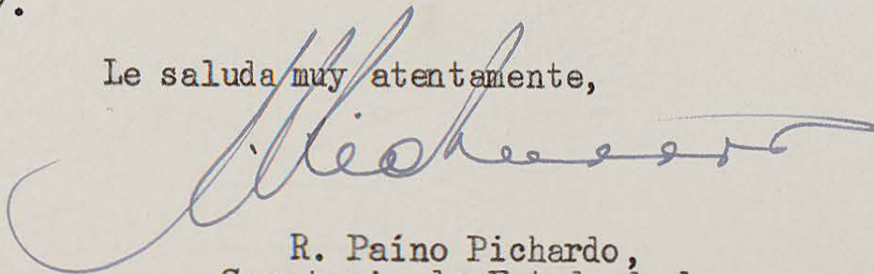
Núm. 3988

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de febrero de 1944.Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación No.1140, de fecha 15 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley que se sirvió remitirle anexo, sobre impresos y periódicos, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.517.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidenciahc  
o.

8/17467

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Feb. 15-44.-

1140

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República.  
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cáma-  
ras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. pa-  
ra los fines constitucionales, el anexo proyecto de  
ley sobre impresos y periódicos.

Saluda a Ud. con la mayor  
consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

01/7766

## COMISION ESPECIAL.-

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA COORDINAR LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIONES PRESENTADAS AL SER DISCUTIDO EN PRIMERA LECTURA EL PROYECTO DE LEY SOBRE IMPRESOS Y PERIODICOS.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
7 de febrero del 1944.-

señores Diputados;

La Comisión Especial designada para coordinar las propuestas de modificaciones presentadas al ser discutido en primera lectura el proyecto de ley sobre Impresos y Periódicos, después de un detenido estudio del mismo se permite recomendar a la Cámara:

Redactar el Art. 10. del proyecto en la forma siguiente:

"Art. 10.- Todo impreso que por la naturaleza de su contenido sea destinado a conocimiento del público, gratuitamente o con fines lucrativos, deberá consignar exteriormente o en sitio inmediato a la parte externa, el nombre de la persona, física o jurídica que lo edite, y la indicación de su domicilio.-

párrafo I.- La previsión antedicha será facultativa para los impresos que únicamente se destinen al uso privado, y para las publicaciones oficiales.-

párrafo II.- se exceptúan de las disposiciones de este artículo, las circulares, aviso y hojas sueltas que contengan un texto de lícita propaganda comercial o industrial".-

para el artículo 20.- se propone la siguiente redacción:

"Art. 20.- Los impresores a quienes alcance la obligación prescrita en el artículo anterior enviarán a la secretaría de Estado de lo Interior y Policía, a más tardar en la fecha de su publicación, dos ejemplares de cada

-2-

impreso, Los impresores que tuvieran su establecimiento radicado en el Distrito de Santo Domingo los enviarán directamente, y los que lo tuvieran en otra jurisdicción, por vía del Gobernador Civil de la provincia correspondiente.- Estos ejemplares serán certificados por el impresor, o por el representante legal si se tratare de persona jurídica, con indicación del número de las unidades impresas.-

Párrafo I.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en los casos previstos en los párrafos 1o. y 2o. del artículo 1o.-"

Redactar el Art. 3o. de la manera siguiente:

"Art. 3o.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, después de comprobar que se han cumplido las formalidades de la presente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y el otro a la biblioteca pública que determine dicho funcionario".-

## CAPITULO II

### De las publicaciones periódicas.

Redactar el Art. 4o. en la forma siguiente:

"Art. 4o.- Antes de efectuarse la publicación de todo impreso o de cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el director o los directores correspondientes deberán depositar una declaración de su propósito en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, directamente si la publicación ha de efectuarse en el Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil de la provincia correspondiente cuando sea en otra jurisdicción. En dicha declaración se expresará:

1) El título del periódico y los días y horas ordinarias de su salida;

-3-

2) Nombre y domicilio del propietario y del director o directores;

3) Nombre, domicilio y datos relativos a la constitución y funcionamiento de la empresa editora;

4) Edad, profesión y nacionalidad del director o los directores, y si se trata de extranjeros, indicación del decreto sobre fijación de domicilio.

5) Carácter y propósito de la publicación.

Párrafo I.- Una vez hecho el depósito previsto anteriormente, el periódico de que se trate podrá publicarse sin que para ello sea necesaria ninguna autorización.-

Párrafo II.- Toda modificación que se proyecte hacer o que ocurra en un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria.-"

Proponer la siguiente redacción para el Art. 5o.

"Art. 5o.- Todo impreso o publicación periódica tendrá por lo menos un director.

Párrafo I.- Para desempeñar las funciones de director o codirector de una publicación periódica, <sup>es necesario</sup> ~~es indispensable~~ ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y residir en la ciudad, villa o poblado donde el periódico deba lanzarse a la circulación.-"

Párrafo II.- Los extranjeros sólo podrán ser directores o codirectores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código civil.-

Párrafo III.- Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por los directores de los establecimientos co-

-4-

rrespondientes, circunstancia que debe estar expresa en dichos periódicos de modo permanente.--"

Los Arts. 6o y 7o. se quedan como en el proyecto original.--

### CAPITULO III

#### Sanciones y prohibiciones.

Redactar el Art. 8 en la forma siguiente:

"Art. 8o.- La violación a las disposiciones del artículo 1o. hará incurrir al impresor en una multa de diez a cincuenta pesos.--

para el Art. 9o. proponemos la siguiente redacción.

"Art. 9o.- La violación a las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 hará incurrir al director o directores, *o al* según los casos, en una multa de veinticinco a cien pesos.--

*impresor,*  
Párrafo I.- cuando la condenación recaiga sobre el director o los directores y el impresor, conjuntamente, la responsabilidad penal será solidaria."

Los artículos 10 y 11 quedarán como en el proyecto original.

Redactar el Art. 12 en la forma siguiente:

"Art. 12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía es el encargado de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, estará facultado:

1) para confiscar la edición de cualquier impreso o periódico que no hubiere depositado la declaración prevista en el artículo 4o.;

2) para confiscar cualquier impreso o periódico anónimos, por no constar en ellos los nombres de los editores y del director o directores;

-5-

3) para confiscar cualquier impreso o periódico publicado en el extranjero cuya circulación sea atentatoria a los intereses nacionales, así como para prohibir su introducción y circulación;

4) Para someter a la jurisdicción judicial competente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, las personas responsables de la edición o dirección de impresos o periódicos que se publiquen en violación de las leyes, o que representen un atentado al orden público o a las buenas costumbres.-

para el artículo 13 se propone la siguiente redacción;

"Art. 13.- En los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, el secretario de Estado de lo Interior y Policía, podrá disponer por una orden ~~meti~~  
~~vada~~ escrita, notificada a las personas que considere responsable, la suspensión del impreso o periódico de que se trate.-

Los jueces que conozcan de la causa, por sentencia sobre el fondo, y los jueces de Instrucción, en caso de que esa causa no sea tramitada por la vía directa, podrán hacer cesar esta suspensión; pero si interviene recurso del Ministerio Público, contra esa decisión, se mantendrá la suspensión hasta que esos recursos sean resueltos.

En todo caso y en cualquier momento, aún después de la sentencia definitiva, el secretario <sup>de Estado</sup> de lo Interior y Policía, podrá ordenar la cesación de la suspensión del impreso o periódico.-"

El Art. 14 quedó igual al proyecto original.

-6-

Redactar el Art. 15 en la siguiente forma:

"Art. 15.- Estarán sujetos, como autores principales, a las penas establecidas para la represión de los crímenes y delitos que sean cometidos por medio de cualquier clase de impresos, en el orden de precedencia que se indica, las siguientes personas: 1o. los directores o editores, cualesquiera que fueren sus denominaciones en la empresa; 2o. a falta de éstos, los impresores, y 3o. a falta de éstos últimos, los vendedores, revendedores o distribuidores".-

El Art. 16 pasará a ser párrafo del Art. 15 con la siguiente redacción:

"Párrafo I.- En todos los casos previstos en este artículo se considerarán coautores del hecho delictuoso las personas enumeradas en los apartados 1o. y 2o. y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias".-

Los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del proyecto original pasarán a ser los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente.-

Redactar el Art. 21 del proyecto original (ahora Art. 20) en la forma siguiente:

"Art. 21.- quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a esta Ley.- se entiende que quedarán vigentes las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los hechos delictuosos especificados en la presente ley, en cuanto no sean modificadas por la misma.".-

Redactar el Art. 10 del proyecto en la siguiente forma:

"Art. 10.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser condenadas a la pena de prisión correccional de dos meses a dos años cuando, dentro del término de un año de la condenación, incurrieren en delito de la misma naturaleza.".-

Redactar el Art. 20 del proyecto (ahora Art.19) en la forma siguiente:

"Art. 20.- Toda violación a esta ley no prevista expresamente, se castigará con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez si se tratare de un hecho grave.".-

LA COMISION:

Lic. Wenceslao Troncoso.

Lic. Rafael Ginebra

Dr. Guido Despradel Batista

R. Emilio Jimenez.

Lic. Diógenes del Orbe.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE IMPRESOS Y PERIODICOS

CAPITULO I

De los impresos en general

Art.1.º.- Todo impreso que por la naturaleza de su contenido sea destinado a conocimiento del público, gratuitamente o con fines lucrativos, deberá consignar exteriormente o en sitio inmediato a la parte externa, el nombre de la persona, física o jurídica que lo edite, y la indicación de su domicilio.

Párrafo I.- La previsión antedicha será facultativa para los impresos que únicamente se destinen al uso privado, y para las publicaciones oficiales.

Párrafo II.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, las circulares, avisos y hojas sueltas que contengan un texto de lícita propaganda comercial o industrial.

Art.2.º.- Los impresores a quienes alcance la obligación prescrita en el artículo anterior enviarán a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, a más tardar en la fecha de su publicación, dos ejemplares de cada impreso. Los impresores que tuvieren su establecimiento radicado en el Distrito de Santo Domingo los enviarán directamente, y los que lo tuvieren en otra jurisdicción, por vía del Gobernador Civil de la Provincia correspondiente. Estos ejemplares serán certificados por el impresor, o por el representante legal si se tratare de persona jurídica, con indicación del número de las unidades impresas.

Párrafo I.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en los casos previstos en los párrafos I y II del artículo 1.º-

FAM/.

*J.S.B.*

# EL CONGRESO NACIONAL

MEMORIAS DE LA REPUBLICA

EL AÑO LA PRIMERA

LEY FORMER... Y...

ARTICULO I

De los impresos en general

Art. 1.º - Los impresos que por la naturaleza de su contenido son destinados a conocimiento del público, gratuitamente o con fines instructivos, deberá someterse oportunamente a un juicio previo a la parte externa, el nombre de la persona, título o finalidad de la obra, y la indicación de su domicilio.

Art. 2.º - La impresión material será definitiva para los impresos que durante su desarrollo se han publicado, y para las publicaciones oficiales.

Art. 3.º - En el caso de las distorsiones de este artículo, las viñetas, avisos y hojas blancas que componen un libro de libro proceda con relación a material.

Art. 4.º - Los impresos que tienen alguna de las siguientes características...



...de la LEGISLATURA...  
REGISTRADA AL NO. 377 del 1.º de 1.º  
en el folio... del libro letra...  
No. 377 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de 120  
hojas escritas en máquina a razón de 40 espacios interlineales.  
Fecha Original 15 de Febrero 1944  
Vice de las Oficinas...

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.-

PAG. No. 2.-

Art.3.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, después de comprobar que se han cumplido las formalidades de la presente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y el otro a la biblioteca pública que determine dicho funcionario.

### CAPITULO II

#### De las publicaciones periódicas

Art.4.-Antes de efectuarse la publicación de todo impreso o de cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el director o los directors correspondientes deberán depositar una declaración de su propósito en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, directamente si la publicación ha de efectuarse en el Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil de la Provincia correspondiente cuando sea en otra jurisdicción. En dicha declaración se expresará:

- 1) El título del periódico y los días y horas ordinarias de su salida;
- 2) Nombre y domicilio del propietario y del director o directores;
- 3) Nombre, domicilio y datos relativos a la constitución y funcionamiento de la empresa editora;
- 4) Edad, profesión y nacionalidad del director o los directores, y si se trata de extranjeros, indicación del decreto sobre fijación de domicilio.
- 5) Carácter y propósito de la publicación.

Párrafo I.- Una vez hecho el depósito previsto anteriormente, el periódico de que se trate podrá publicarse sin que para ello sea necesaria ninguna autorización.

Párrafo II.- Toda modificación que se proyecte hacer o que ocurra en un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria.

Art.5.- Todo impreso o publicación periódica tendrá por lo menos un director.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.

PAG. No. 2.-

Art. 3. - La Secretaría de Estado de la Interior y Policía, des-  
pués de comprobar que se han cumplido las formalidades de la pre-  
sente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y  
el otro a la biblioteca pública que determine dicho funcionario.

CAPITULO II

De las publicaciones periódicas

Art. 4. - Antes de efectuarse la publicación de todo impreso o de  
cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el direc-  
tor o las directores correspondientes deberán depositar un ejem-  
plar de su periódico en la Secretaría de Estado de la Interior  
y Policía, directamente si la publicación ha de efectuarse en el  
Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil de la  
Provincia correspondiente cuando sea en otra jurisdicción. En  
dicha declaración se expresará:

1) El título del periódico y las días y horas ordinarias de su  
salida;

2) Nombre y domicilio del propietario y del director o direc-  
tores;

3) Forma y datos relativos a la constitución y fun-  
cionamiento del periódico;

4) Nombre y domicilio del editor, propietario o director a los direc-  
tores, y si el periódico se publica en más de un punto, el nombre y  
domicilio de cada uno de ellos;

5) Si el periódico se publica en más de un idioma, el nombre y  
domicilio de cada uno de los editores, propietarios o directores.

El periódico no podrá publicarse sin que para ello  
se haya depositado en la Secretaría de Estado de la Interior y  
Policía un ejemplar de cada uno de los ejemplares que se han  
de depositar.

Art. 5. - Toda impreso o publicación periódica remitida por el me-  
nos un director.



REGISTRADA AL No. 37 del Libro Letra. de 1944  
en el tomo. de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos, votados por el Senado  
contra de  
ojas escritas en máquina y razón de dos  
ejemplares interlineales.  
15 de Julio de 1944  
Joaquín Rodríguez

Handwritten signature and date.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.-

PAG. No. 3.-

Párrafo I.- Para desempeñar las funciones de director o codirector de una publicación periodística, es necesario ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y residir en la ciudad, villa o poblado donde el periódico deba lanzarse a la circulación.

Párrafo II.- Los extranjeros solo podrán ser directores o codirectores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

Párrafo. III.- Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por los directores de los establecimientos correspondientes, circunstancia que debe estar expresa en dichos periódicos de modo permanente.

Art.6.- El nombre del director o los directores de un impreso o publicación periódica deberá figurar de manera clara y visible en todos los ejemplares correspondientes a cada edición.

Art.7.- La certificación prevista en el artículo 2 de la presente ley deberá ser firmada también por el director o los directores del impreso o publicación periódica de que se trate.

### CAPITULO III

#### Sanciones y prohibiciones

Art.8.- La violación a las disposiciones del artículo 1 hará incurrir al impresor en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art.9.- La violación a las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 hará incurrir al director o directores, o al impresor según los casos, en una multa de veinticinco a cien pesos.

Párrafo I.- Cuando la condenación recaiga sobre el director o los directores y el impresor, conjuntamente, la responsabilidad penal será solidaria.

Art.10.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser condenadas a la pena de prisión correccional de dos meses a dos años cuando, dentro del término de un año de  
 FAM/.

*T.S.B.*  
 3

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos. - PAG. No. 2. -

Artículo I. - Para desempeñar las funciones de director o codirector de una publicación periódica, es necesario ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y residir en la ciudad, villa o poblado donde el periódico deba lanzarse a la circulación.

Artículo II. - Los extranjeros solo podrán ser directores o codirectores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

Artículo III. - Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por las autoridades de los establecimientos correspondientes, circunstancia que debe estar expresada en dichos periódicos de modo permanente.

Artículo 4. - El nombre del director o los directores de un impreso o publicación periódica deberá figurar de manera clara y visible en todas las ejemplares correspondientes a cada edición.

Artículo 5. - La certificación prevista en el artículo 3 de la presente ley deberá ser firmada también por el director o los directores del impreso o publicación periódica de que se trate.

REGISTRADA AL No. 13 del libro letra A  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 15 de  
hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1944  
Jefe de la Oficina



Artículo III  
disposiciones del artículo 1 parte  
de los artículos 2, 3 y 4  
de la presente ley.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.-

PAG. No. 4.

la condenación, incurrieren en delito de la misma naturaleza.

Art.11.- En caso de violación a las disposiciones de los artículos 4 y 5, el propietario y el director o los directores, o a falta de estos últimos, el impresor, serán castigados solidariamente con multa de cincuenta a quinientos pesos, o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo I.- En este caso, el impreso o escrito periódico no podrá continuar su publicación sino mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones indicadas en dichos artículos y así deberá disponerse en la sentencia.

Párrafo II.- Si la publicación irregular continuare, hará incurrir a las mismas personas antes mencionadas en la pena de multa de cien pesos, pronunciada solidariamente contra ellas, por cada número publicado a contar del día del pronunciamiento de la sentencia judicial de condenación, si ésta fuere contradictoria, o del día siguiente a su notificación, si hubiere sido pronunciada en defecto. La sentencia siempre suspenderá la publicación, no obstante oposición o apelación.

Párrafo III.- Si se trata de menores, no se aplicará la sanción indicada, pero podrá seguirse el procedimiento correspondiente a los menores.

Art.12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía es el encargado de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, estará facultado:

- 1) Para confiscar la edición de cualquier impreso o periódico que no hubiere depositado la declaración prevista en el artículo 4;
- 2) Para confiscar cualquier impreso o periódico anónimos, por no constar en ellos los nombres de los editores y del director o directores;
- 3) Para confiscar cualquier impreso o periódico publicado en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Impresos y Periódicos. - PAG. No. 4.

la condenación, incurrirán en delito de la misma naturaleza.

Art. 11. - En caso de violación a las disposiciones de los artículos 4 y 5, el propietario y el director o los directores, o a falta de estos últimos, el impresor, serán castigados solidariamente con multa de cincuenta a quinientos pesos, o con prisión co-locional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Parágrafo I. - En este caso, el impresor o escritor periódico no podrá continuar su publicación sino mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones indicadas en dichos artículos y así deberá disponerse en la sentencia.

Parágrafo II. - Si la publicación irregular continuare, hará incurrir a las mismas personas antes mencionadas en la pena de multa de diez pesos, pronunciada solidariamente contra ellas, por cada número publicado a contar del día del pronunciamiento de la sentencia judicial de condenación, al día de la presente sentencia, o del día siguiente a su notificación, si hubiere sido pronunciada en defecto. La sentencia siempre suspenderá la publicación, no obstante oposición o apelación.



REGISTRADA AL No. 371 de 1917  
 en el libro de Actas de las Sesiones del Senado  
 y Decretos votados por el Senado  
 y Gaceta de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 en fecha de 15 de Julio de 1917  
 Jefe de las Oficinas de la Secretaría del Senado  
 [Signature]

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.-

PAG. No. 5.-

el extranjero cuya circulación sea atentatoria a los intereses nacionales, así como para prohibir su introducción y circulación;

4) Para someter a la jurisdicción judicial competente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, las personas responsables de la edición o dirección de impresos o periódicos que se publiquen en violación de las leyes, o que representen un atentado al orden público o a las buenas costumbres.

Art.13.-En los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, podrá disponer por una orden escrita, notificada a las personas que considere responsables la suspensión del impreso o periódico de que se trate.

Los jueces que conozcan de la causa, por sentencia sobre el fondo, y los Jueces de Instrucción, en caso de que esa causa no sea tramitada por la vía directa, podrán hacer cesar esta suspensión; pero si interviene recurso del Ministerio Público, contra esa decisión, se mantendrá la suspensión hasta que esos recursos sean resueltos.

En todo caso y en cualquier momento, aún después de la sentencia definitiva, el Secretario de lo Interior y Policía, podrá ordenar la cesación de la suspensión del impreso o periódico.

Art.14.-Cualquier hecho que implique una violación de las disposiciones de los dos artículos precedentes, será castigado con multa de veinticinco a doscientos pesos, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art.15.-Estarán sujetos, como autores principales, a las penas establecidas para la represión de los crímenes y delitos que sean cometidos por medio de cualquier clase de impresos, en el orden de precedencia que se indica, las siguientes personas:

1o.-Los directores o editores, cualesquiera que fueren sus denominaciones en la empresa; 2o.- a falta de éstos, los impre-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Impresos y Periódicos. - PAG. No. 1.

el extranjero cuya circulación sea nociva a los intereses nacionales, así como prohibir en artículos y artículos...  
Para someter a la consideración del Poder Judicial, las personas que...  
de la edición o dirección de impresos o periódicos que...  
de las leyes, o que expresamente se...  
debe al orden público o a las buenas costumbres.  
Art. 12.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Poder Judicial podrá disponer por un orden escrito, notificado a las personas que...  
de que se trate.  
Las leyes que someten a la censura, por cualquier motivo de...  
y las leyes de "censura", en caso de que sean...  
se tramitada por la vía directa, podrá haber o no una...  
pero si interviene recurso del Poder Judicial, se...  
se decidirá, se entenderá la censura hecha que sea...  
cursos sean...  
...del libro letra...  
...de asientos de Leyes, Resoluciones...  
...decretos votados por el Senado...  
...consta de...  
...expedientes interinacionales.  
...de...  
...de las Oficinas...



REGISTRADA AL No. 39 de las Oficinas de la  
LEGISLATURA de la  
del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones...  
decretos votados por el Senado...  
consta de...  
expedientes interinacionales.  
de...  
de las Oficinas...

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.-

PAG. No. 6.-

sores, y 3o. a falta de éstos últimos, los vendedores, revendedores o distribuidores.

Párrafo I.-En todos los casos previstos en este artículo se considerarán coautores del hecho delictuoso las personas enumeradas en los apartados 1o. y 2o. y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias.

Art.16.-Las maquinarias y equipos en que se hubieren editado los impresos o escritos periódicos representarán una garantía de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, cuando fueren de la propiedad de éstas.

Art.17.-En relación con los impresos y periódicos que se editan en la República a la fecha de la presente ley, las disposiciones de ésta serán obligatorias dentro de los sesenta días de su publicación.

Art.18.-Cuando la República se encuentre en estado de guerra internacional o en estado de emergencia, declarados con los requisitos constitucionales, todo periódico deberá tener cuando menos un codirector de nacionalidad dominicana, salvo concesión especial, revocable, del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, si a su juicio el periódico de que se trate se consagra a la defensa de los intereses nacionales.

Art.19.-Toda violación a esta ley no prevista expresamente, se castigará con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez si se tratare de un hecho grave.

Art.20.-Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a esta ley. Se entiende que quedarán vigentes las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los hechos delictuosos especificados en la presente ley, en cuanto no sean modificadas por la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciu-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Imprensa y Periódicos. - PAG. No. 8.-

... y de a falta de éstos últimos, los vendedores, revendedores o distribuidores.

Parágrafo I.- En todos los casos previstos en este artículo se considerarán coautores del hecho delictivo las personas enumeradas en los apartados lo. y so. y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias.

Art. 18.- Las maquinarias y equipos en que se hubieren editado los impresos o escritos periódicos representarán una garantía de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, cuando fueren de la propiedad de éstas.

Art. 19.- En relación con los impresos y periódicos que se editan en la República a la fecha de la presente ley, las disposiciones de ésta serán obligatorias dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 20.- Cuando la República se encuentre en estado de guerra internacional o en estado de emergencia, declarados con los requisitos constitucionales, todo periódico deberá tener cuando menos un editor de nacionalidad dominicana, salvo concesión especial del Director de Nacionalidad Dominicana, salvo concesión especial del Director de Nacionalidad Dominicana, salvo concesión especial del Director de Nacionalidad Dominicana.

... en la fecha de publicación de la presente ley, en cuanto no sean modificadas por la misma.



REGISTRADA AL NO. 3719  
en el tomo... del libro letra...  
Nº... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y fecha de...  
Hojas... en máquina y ración de dos...  
empañados interlineares.  
Cadastral...  
Jefe de las Oficinas

Handwritten notes and signatures at the bottom right.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre impresos y periódicos.-

PAG. No. 7.

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

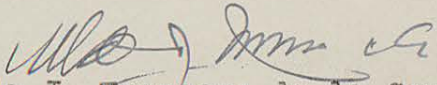
fdo. Porfirio Herrera  
 Presidente.

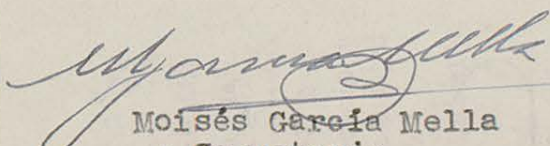
**Secretarios:**

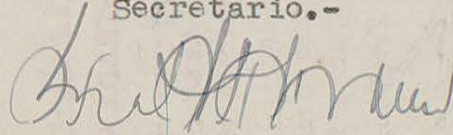
fdos. Milady Félix de L'Official  
 Guido Despradel Batista.-

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

  
 M. de J. Troncoso de la Concha  
 Presidente del Senado.-

  
 Moisés García Mella  
 Secretario.-

  
 Rafael F. Bonnelly  
 Secretario.-

*F.S.B.*

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 7. ASUNTO: Ley sobre imprezas y periódicos.

Restauración y 14 de la Era de Trujillo. -  
cientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la  
Dominicana, a los ochenta días del mes de febrero del año mil nove-

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo. -

Secretarias:

Esas. Misas y Félix de L'Official  
Calle Después del Batista. -

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo. -

Presidente del Senado. -



REGISTRADA AL NO. 3727 de 1944  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
ejemplares interlineares.  
Ciudad Trujillo, 15 de febrero de 1944  
Jefe de las Oficinas del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE IMPRESOS Y PERIODICOS

## CAPITULO I

De los impresos en general

Art. 1.- Todo impreso que por la naturaleza de su contenido sea destinado a conocimiento del público, gratuitamente o con fines lucrativos, deberá consignar exteriormente o en sitio inmediato a la parte externa, el nombre de la persona, física o jurídica que lo edite, y la indicación de su domicilio.-

párrafo I.- La previsión antedicha será facultativa para los impresos que únicamente se destinen al uso privado, y para las publicaciones oficiales.

párrafo II.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, las circulares, avisos y hojas sueltas que contengan un texto de lícita propaganda comercial o industrial.

Art. 2.- Los impresores a quienes alcance la obligación prescrita en el artículo anterior enviarán a la secretaría de Estado de lo Interior y Policía, a más tardar en la fecha de su publicación, dos ejemplares de cada impreso. Los impresores que tuvieran su establecimiento radicado en el Distrito de Santo Domingo los enviarán directamente, y los que lo tuvieran en otra jurisdicción, por vía del Gobernador Civil de la provincia correspondiente. Estos ejemplares serán certificados por el impresor, o por el representante legal si se tratare de persona jurídica, con indicación del número de las unidades impresas.

párrafo I.- Las disposiciones de este artículo no serán

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE IMPUESTOS Y PERIÓDICOS

## CAPÍTULO I

De los impuestos en general

Art. 1. - Todos los impuestos que por las leyes de este país se establezcan o se modifiquen, deberán ser aprobados por el Congreso Nacional, en el orden de la ley, y la ley que los establezca deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 2. - La ley que establezca o modifique un impuesto deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en el orden de la ley, y la ley que los establezca deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.



10 LEGISLATURA 21 DE 1900  
 REGISTRADA con el Núm. 1495  
 en el folio 10 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D., el 19 de Mayo de 1900

Avoyante de Secretaría,  
 Empezado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA de 1900  
 REGISTRADA AL No 371  
 en el folio del libro letra B  
 de asientos de Leyes, Resoluciones,  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 7  
 hojas escritas en máquina & razón de dos  
 espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D., el 19 de Mayo de 1900

Toda la Ley Original del Senado,

aplicables en los casos previstos en los párrafos I y II del artículo 1.-

Art. 3.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, después de comprobar que se han cumplido las formalidades de la presente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y el otro a la biblioteca pública que determine dicho funcionario.

## CAPITULO II

### De las publicaciones periódicas

Art. 4.- Antes de efectuarse la publicación de todo impreso o de cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el director o los directores correspondientes deberán depositar una declaración de su propósito en la secretaría de Estado de lo Interior y Policía, directamente si la publicación ha de efectuarse en el Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil de la provincia correspondiente cuando sea en otra jurisdicción. En dicha declaración se expresará:

- 1) El título del periódico y los días y horas ordinarias de su salida;
- 2) Nombre y domicilio del propietario y del director o directores;
- 3) Nombre, domicilio y datos relativos a la constitución y funcionamiento de la empresa editora;
- 4) Edad, profesión y nacionalidad del director o los directores, y si se trata de extranjeros, indicación del decreto sobre fijación de domicilio.
- 5) Carácter y propósito de la publicación.

Párrafo I.- Una vez hecho el depósito previsto anteriormente, el periódico de que se trate podrá publicarse sin que para ello sea necesaria ninguna autorización.

Párrafo II.- Toda modificación que se proyecte hacer o que ocurra en un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria.

Artículo 1.º - La Cámara de Diputados tiene el honor de recibir y examinar el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

ARTÍCULO II

En las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, el día 1.º de Mayo de 1919, se aprobó la resolución de que se le remita a la Comisión de Hacienda el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

En el mes de Mayo de 1919, se aprobó la resolución de que se le remita a la Comisión de Hacienda el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

En el mes de Mayo de 1919, se aprobó la resolución de que se le remita a la Comisión de Hacienda el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

En el mes de Mayo de 1919, se aprobó la resolución de que se le remita a la Comisión de Hacienda el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

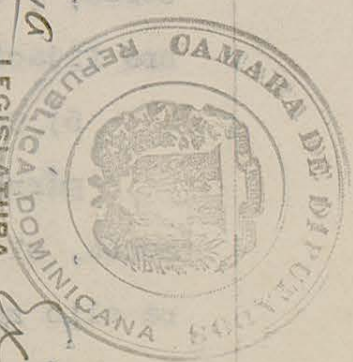
En el mes de Mayo de 1919, se aprobó la resolución de que se le remita a la Comisión de Hacienda el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

En el mes de Mayo de 1919, se aprobó la resolución de que se le remita a la Comisión de Hacienda el proyecto de Ley sobre impuestos y contribuciones que se le presenta en el mes de Mayo de 1919, y el cual a la vez se le remite a la Comisión de Hacienda para que informe sobre el mismo.

6.ª LEGISLATURA del 19 de Mayo de 1919  
 REGISTRADA AL No. 317  
 en el folio... del libro letra...  
 Y Decretos votados por el Senado  
 y consta de...  
 hojas escritas en máquina é razón de dos  
 copiosos interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1919



Enfermado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
 Ayudante de Secretaría  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1919



1.ª LEGISLATURA del 19 de Mayo de 1919  
 REGISTRADA con el Núm. 1479  
 en el folio... del libro letra... de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineares  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1919

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 5.- Todo impreso o publicación periódica tendrá por lo menos un director.

párrafo I.- Para desempeñar las funciones de director o codirector de una publicación periodística, es necesario ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y residir en la ciudad, villa o poblado donde el periódico deba lanzarse a la circulación.

párrafo II.- Los extranjeros sólo podrán ser directores o codirectores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

párrafo III.- Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por los directores de los establecimientos correspondientes, circunstancia que debe estar expresa en dichos periódicos de modo permanente.

Art. 6.- El nombre del director o los directores de un impreso o publicación periódica deberá figurar de manera clara y visible en todos los ejemplares correspondientes a cada edición.

Art. 7.- La certificación prevista en el artículo 2 de la presente ley deberá ser firmada también por el director o los directores del impreso o publicación periódica de que se trate.

### CAPITULO III

#### sanciones y prohibiciones.

Art. 8.- La violación a las disposiciones del artículo 1 hará incurrir al impresor en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 9.- La violación a las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 hará incurrir al director o directores, o al impresor según los casos, en una multa de veinticinco a cien pesos.

párrafo I.- Cuando la condenación recaiga sobre el director o los directores y el impresor, conjuntamente, la responsabilidad penal será solidaria.

Art. 1.º - Para ser admitido a consideración del Senado...

Art. 2.º - El libro de actas de las sesiones de la Cámara...

Art. 3.º - Los expedientes de las Comisiones de Asesoría...

6.ª LEGISLATURA de 1944  
REGISTRADA AL No. 377  
en el folio... del libro letra...  
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 200  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 15 de Febrero 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



ciudad Trujillo R. D. de 1944  
Ayudante de Secretaría

10 LEGISLATURA  
REGISTRADA con el N.º  
en el folio... del libro letra... de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas en máquina



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre impresos y periódicos.

PAG. No. 4.-

Art. 10.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser condenadas a la pena de prisión correccional de dos meses a dos años cuando, dentro del termino de un año de la condenación, incurrieren en delito de la misma naturaleza.

Art. 11.- En caso de violación a las disposiciones de los artículos 4 y 5, el propietario y el director o los directores, o a falta de estos últimos, el impresor, serán castigados solidariamente con multa de cincuenta a quinientos pesos, o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo I.- En este caso, el impreso o escrito periódico no podrá continuar su publicación sino mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones indicadas en dichos artículos y así deberá disponerse en la sentencia.

párrafo II.- si la publicación irregular continuare, hará incurrir a las mismas personas antes mencionadas en la pena de multa de cien pesos, pronunciada solidariamente contra ellas, por cada número publicado a contar del día del pronunciamiento de la sentencia judicial de condenación, si ésta fuere contradictoria, o del día siguiente a su notificación, si hubiere sido pronunciada en defecto. La sentencia siempre suspenderá la publicación, no obstante oposición o apelación.

párrafo III.- si se trata de menores, no se aplicará la sanción indicada, pero podrá seguirse el procedimiento correspondiente a los menores.

Art. 12.- El secretario de Estado de lo Interior y Policía es el encargado de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, estará facultado:

1) Para confiscar la edición de cualquier impreso o periódico que no hubiere depositado la declaración prevista en el artículo 4;

2) Para confiscar cualquier impreso o periódico anónimos, por no constar en ellos los nombres de los editores y del di-

Art. 10. - Los miembros a que se refieren los dos artículos anteriores serán considerados en la parte de gestión legislativa del año de los meses a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Constitución, y en la parte de gestión administrativa en la parte de los artículos 12 y 13 de la Constitución. En consecuencia, la gestión administrativa de los miembros a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Constitución, será considerada en la parte de gestión legislativa del año de los meses a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Constitución.

Art. 11. - En caso de vacante a las diputaciones de los artículos 10 y 11 de la Constitución, el Presidente de la República podrá nombrar y destituir a los Diputados de la Cámara de Diputados, en la forma que se establece en el artículo 10 de la Constitución, y en la parte de los artículos 12 y 13 de la Constitución, en la forma que se establece en el artículo 11 de la Constitución.

Art. 12. - En caso de vacante a las diputaciones de los artículos 10 y 11 de la Constitución, el Presidente de la República podrá nombrar y destituir a los Diputados de la Cámara de Diputados, en la forma que se establece en el artículo 10 de la Constitución, y en la parte de los artículos 12 y 13 de la Constitución, en la forma que se establece en el artículo 11 de la Constitución.

Art. 13. - En caso de vacante a las diputaciones de los artículos 10 y 11 de la Constitución, el Presidente de la República podrá nombrar y destituir a los Diputados de la Cámara de Diputados, en la forma que se establece en el artículo 10 de la Constitución, y en la parte de los artículos 12 y 13 de la Constitución, en la forma que se establece en el artículo 11 de la Constitución.



REGISTRATURA LEGISLATIVA  
 REGISTRADA con el Num. 1479  
 en el folio 80 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1107 hojas escritas en máquina a razón de los espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. D. de 19 de Febrero de 1944.  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

6.º LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 337 de 1944  
 en el folio 34 del libro letra C

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 111 hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. D. de 19 de Febrero de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.

rector o directores;

3) Para confiscar cualquier impreso o periódico publicado en el extranjero cuya circulación sea atentatoria a los intereses nacionales, así como para prohibir su introducción y circulación;

4) Para someter a la jurisdicción judicial competente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, las personas responsables de la edición o dirección de impresos o periódicos que se publiquen en violación de las leyes, o que representen un atentado al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 13.- En los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, el secretario de Estado de lo Interior y Policía, podrá disponer por una orden escrita, notificada a las personas que considere responsables la suspensión del impreso o periódico de que se trate.

Los jueces que conozcan de la causa, por sentencia sobre el fondo, y los jueces de instrucción, en caso de que esa causa no sea tramitada por la vía directa, podrán hacer cesar esta suspensión; pero si interviene recurso del Ministerio Público, contra esa decisión, se mantendrá la suspensión hasta que esos recursos sean resueltos.

En todo caso y en cualquier momento, aún después de la sentencia definitiva, el secretario de lo Interior y Policía, podrá ordenar la cesación de la suspensión del impreso o periódico.

Art. 14.- Cualquier hecho que implique una violación de las disposiciones de los dos artículos precedentes, será castigado con multa de veinticinco a doscientos pesos, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 15.- Estarán sujetos, como autores principales, a las penas establecidas para la represión de los crímenes y delitos que sean cometidos por medio de cualquier clase de impresos, en el orden de precedencia que se indica, las siguientes personas:

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



1a LEGISLATURA 247 DE 19 1495 44

REGISTRADA con el Núm. del Libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D., de 1944

Apoderado de Secretaría

Encargado de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 37 del Libro letra.

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., de 1944



Handwritten signature and date: 15 de Julio 1944

Encargado de la Cámara de Diputados

1o. los directores o editores, cualesquiera que fueren sus denominaciones en la empresa; 2o. a falta de éstos, los impresores, y 3o. a falta de éstos últimos, los vendedores, revendedores o distribuidores.

párrafo I.- En todos los casos previstos en este artículo se considerarán coautores del hecho delictuoso las personas enumeradas en los apartados 1o. y 2o. y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias.

Art. 16.- Las maquinarias y equipos en que se hubieren editado los impresos o escritos periódicos representarán una garantía de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, cuando fueren de la propiedad de éstas.

Art. 17.- En relación con los impresos y periódicos que se editan en la República a la fecha de la presente ley, las disposiciones de ésta serán obligatorias dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 18.- Cuando la República se encuentre en estado de guerra internacional o en estado de emergencia, declarados con los requisitos constitucionales, todo periódico deberá tener cuando menos un codirector de nacionalidad dominicana, salvo concesión especial, revocable, del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, si a su juicio el periódico de que se trate se consagra a la defensa de los intereses nacionales.

Art. 19.- Toda violación a esta ley no prevista expresamente, se castigará con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez si se tratare de un hecho grave.

Art. 20.- quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a esta ley. Se entiende que quedarán vigentes las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los hechos delictuosos especificados en la presente ley, en cuanto

... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...  
... las discusiones y debates, considerando los puntos de vista...

6. LEGISLATURA... de 19 XX  
REGISTRADA AL No. 39 del libro letra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
César Trujillo... de...  
Jefe de las Oficinas...



16. LEGISLATURA... de 19 XX  
REGISTRADA con el Núm. 1495 de  
en el folio... del libro letra... de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados y consta de  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineares  
Ciudad Príncipe, R. D. de 19 XX  
Escribano de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL  
Ley sobre impresos y periódicos.

ASUNTO:

no sean modificadas por la misma.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

*Milady Félix de L'official*  
Milady Félix de L'official

*Guido Despradel Batista*  
Guido Despradel Batista.

PRESIDENTE:

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella  
Secretario.

*Rafael F. Bonnolly*  
Rafael F. Bonnolly  
Secretario.-

de la Sesión y la de la Sala de Trámites.  
novelaciones conexas y conexas; años 100 de la Independencia, el  
días posteriores, a los ocho días del mes de febrero del año mil  
Clase Trámites, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-  
blica en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

*[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



19 LEGISLATIVA DOMINICANA  
 REGISTRADA con el Núm. 1495  
 en el folio 80 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 Hojas Hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1908  
 Encargado de las Ordenes de la Cámara de Diputados  
 Académico de Secretaría

6<sup>o</sup> LEGISLATIVA DOMINICANA  
 REGISTRADA AL No. 327 de 1908  
 en el folio 3 del libro letra B  
 No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de 212  
 Hojas escritas en máquina é razón de dos  
 espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1908

*[Handwritten signatures and initials]*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE IMPRESOS Y PERIODICOS

Número :

CAPITULO I

De los impresos en general

Art. 1.- Todo impreso que por su naturaleza y contenido sea destinado a la distribución pública, gratuita u onerosa, deberá contener exteriormente o en un lugar interior inmediato a la parte externa, la mención del nombre y del domicilio de la persona, física o jurídica, que lo edite.

Párrafo I.- La mención antedicha así como la elección del lugar donde debe estar contenida, serán facultativas para los impresos que únicamente se destinen al uso privado, y para las publicaciones oficiales.

Art. 2.- Los impresores a quienes alcance la obligación prescrita en el artículo anterior deberán enviar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, a más tardar en la misma fecha en que sean publicados, dos ejemplares de cada uno de los impresos que hicieren. Los impresos que tuvieren su establecimiento radicado en el Distrito de Santo Domingo enviarán los impresos directamente, y los que lo tuvieren en otra jurisdicción, por vía del Gobernador Civil. Estos ejemplares serán certificados por el impresor, o por el representante legal si se tratare de persona jurídica, con indicación del número de las unidades impresas.

Párrafo I.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, además de las publicaciones e impresos mencionados en el párrafo I del artículo lo., las circulares, avisos y hojas sueltas que con-

tengan un texto de lícita propaganda comercial o industrial.

Art. 3.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, después de ejercer la comprobación correspondiente y siempre que esta disposición no sea incompatible con los propósitos de la presente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y a la más importante de las bibliotecas públicas que dependan de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, en los dos casos para su colección y conservación.

## CAPITULO II

### De las publicaciones periódicas

Art. 4.- Al comenzarse la publicación de todo impreso o de cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el director o los directores correspondientes deberán depositar una declaración de su propósito en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, directamente si la publicación ha de ser en el Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil correspondiente cuando haya de imprimirse en otra jurisdicción. En dicha declaración se expresará:

- 1) El título del periódico y los días y horas de su salida;
- 2) Nombre y domicilio del propietario y del director o directores;
- 3) Nombre, domicilio y demás indicaciones relativas a la empresa editora;
- 4) Edad, capacidad y nacionalidad del director o los directores, y si se trata de extranjeros, indicación del decreto sobre fijación de domicilio;
- 5) Carácter y propósito de la publicación.

Párrafo I.- Una vez hecho el depósito previsto anteriormente, el periódico de que se trate podrá publicarse, salvo las responsa-

bilidades previstas en la presente ley.

Párrafo II.- Toda variación que ocurra en relación con un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria.

Art. 5.- Todo impreso o publicación tendrán por lo menos un director.

Párrafo I.- Para desempeñar las funciones de director o co-director de una publicación periódica, es indispensable ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residir en la ciudad, villa o poblado donde se edite el periódico y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo III.- Los extranjeros sólo podrán ser directores o co-directores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

Párrafo III.- Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por los directores de los establecimientos correspondientes, haciéndose constar esta circunstancia en los periódicos de que se trate.

Art. 6.- El nombre del director o los directores de un impreso o publicación periódica deberá figurar de manera clara y visible en todos los ejemplares correspondientes a cada edición.

Art. 7.- La certificación prevista en el artículo 2 de la presente ley deberá ser firmada también por el director o los directores del impreso o publicación periódicos de que se trate.

### CAPITULO III

#### Sanciones y prohibiciones

Art. 8.- La infracción de las disposiciones del artículo 1 hará incurrir al impresor en un delito que se castigará con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 9.- La infracción de las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 hará incurrir al director o directores, según los casos, en

un delito cuya sanción será de multa de veinticinco a cien pesos.

Párrafo I.- Cuando la condenación recaiga a un mismo tiempo sobre el director o los directores y el impresor, la responsabilidad penal será solidaria.

Art. 10.- Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser condenadas además a la pena de prisión correccional de dos meses a dos años cuando, dentro del término de un año, incurrieren en delito de la misma naturaleza.

Art. 11.- En caso de violación a las disposiciones de los artículos 4 y 5, el propietario y el director o los directores, o a falta de estos últimos, el impresor, serán castigados solidariamente con multa de cincuenta a quinientos pesos, o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo I.- En este caso, el impreso o escrito periódico no podrá continuar su publicación sino mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones indicadas en dichos artículos y así deberá disponerse en la sentencia.

Párrafo II.- Si la publicación irregular continuare, hará incurrir a las mismas personas antes mencionadas en las pena de multa de cien pesos, pronunciada solidariamente contra ellas, por cada número publicado a contar del día del pronunciamiento de la sentencia judicial de condenación, si ésta fuere contradictoria, o del día siguiente a su notificación, si hubiere sido pronunciada en defecto. La sentencia siempre suspenderá la publicación, no obstante oposición o apelación.

Párrafo III.- Si se trata de menores, no se aplicará la sanción indicada, pero podrá seguirse el procedimiento correspondiente a los menores.

Art. 12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía es el encargado de la alta policía de la prensa periódica y de los impresos en general. En consecuencia, estará facultado:

1) Para confiscar la edición de cualquier impreso o periódico

dico que no hubiere depositado la declaración prevista en el artículo 4;

2) Para confiscar cualquier impreso o periódico anónimos, por no constar en ellos los nombres de los editores y del director o directores;

3) Para confiscar cualquier impreso o periódico publicado en el extranjero cuya circulación sea atentatoria para los intereses nacionales, así como para prohibir su introducción y circulación;

4) Para someter directamente a la jurisdicción judicial competente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, las personas responsables de la edición o dirección de impresos o periódicos que se publiquen en violación de las leyes, o que representen un atentado al orden público, a las buenas costumbres o a los intereses generales.

Art. 13.- En el caso previsto en el último apartado del artículo anterior, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá disponer por una orden notificada a las personas responsables la suspensión del impreso o periódico de que se trata, la cual será ejecutoria hasta que intervenga la decisión judicial definitiva.

Art. 14.- Cualquier hecho que implique una violación de las disposiciones de los dos artículos precedentes, será castigado con multa de veinticinco a doscientos pesos, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 15.- Estarán sujetas, como autores principales, a las penas establecidas para la represión de los crímenes y delitos que sean cometidos por medio de cualquier clase de impresos, en el orden de precedencia que se indica, las siguientes personas: 1o. los directores o editores, cualesquiera que fueren sus denominaciones en la empresa; 2o. a su falta, los impresos; y 3o. a falta de éstos, los vendedores, revendedores o distribuidores.

Art. 16.- Las personas indicadas en los apartados 1o. y 2o.

del artículo anterior, aun cuando estuviere en causa el autor del hecho delictuoso son consideradas coautores del crimen o delito y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias.

Art. 17.- Las maquinarias y equipos en que se hubieren editado los impresos o escritos periódicos representarán una garantía de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, cuando fueren de la propiedad de éstas.

Art. 18.- En relación con los impresos y periódicos que se editan en la República a la fecha de la presente ley, las disposiciones de ésta serán obligatorias dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 19.- Cuando la República se encuentre en estado de guerra internacional o en estado de emergencia, declarados con los requisitos constitucionales, todo periódico deberá tener cuando menos un codirector de nacionalidad dominicana, salvo concesión especial, revocable, del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, si a su juicio el periódico de que se trate se consagra a la defensa de los intereses nacionales.

Art. 20.- Toda violación a esta ley no prevista expresamente, se castigará con prisión correccional de un mes a un año, o multa de cincuenta a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez si se tratare de un hecho grave.

Art. 21.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria, pero en ningún caso podrá reputarse que modifica o suspende en sus efectos los delitos incriminados por las leyes penales vigentes a la fecha.

DADA ETC., ETC.....